



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE RECURSO, NO REPONE DECISIÓN, CONCEDE APELACIÓN							
FECHA	VEINTICUATRO(24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00333	00
DEMANDANTE	ELIZABETH DEL CARMEN MARTÍNEZ RUZ						
DEMANDADAS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, y por considerar que la parte recurrente – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A. - no expone argumentos que conlleven a esta Judicatura a revocar la providencia atacada, toda vez que la profesional del derecho se limita a transcribir acápite normativos y presupuestos ya esbozados de manera inicial en el memorial con el cual se solicita llamar en garantía a COLPENSIONES; que describen la obligación de información que le asistía al extinto Instituto de Seguros Sociales conforme lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, normatividad vigente para el 1 de abril de 1994. Máxime cuando la línea jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es clara en señalar que los gastos de administración son con caro a los propios recursos de las AFP.

Postulados que para este Despacho son pocos contundentes, en el entendido que la versión fáctica y legislativa que pretende la apoderada de la demandada AFP PORVENIR S.A. tiene como objetivo probar hechos que son susceptibles de comprobación mediante prueba documental, legal y oportunamente allegada al plenario, máxime cuando con la contestación de la demanda se brindó la oportunidad de proponer los medios exceptivos que se encontraron pertinentes y aportar en esa misma oportunidad, toda prueba documental que soportará dichas excepciones.

Por consiguiente, para este Juzgado no se encuentra probado que COLPENSIONES deba correr con las contingencias de la sentencia menos que PORVENIR S.A. esté legitimada en la causa por activa para realizar dicha solicitud; ello conforme a las pretensiones de la causa que hoy nos convoca.

Así las cosas, **NO SE REPONE** la decisión y por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del CPL y SS ante el Superior Jerárquico, **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- SALA LABORAL**, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** que en tiempo oportuno interpuso la apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** respecto del auto proferido por el Despacho el día 11 de octubre de la presente anualidad, que

P.A.

resolvió negar el llamado en garantía respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Remítase el expediente al Superior por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17989a4b8e95273595f506c90339f2ddd7116ff4121416473db6f886773e2ec**

Documento generado en 24/10/2022 11:46:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**